

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS.**

**BOLETÍN N° 4.921-11-(Observaciones)**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Salud pasa a informar el veto de S.E. el Presidente de la República, formulado al proyecto individualizado en el epígrafe, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental, y en el Título III de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**I.- ANTECEDENTES**

El proyecto de ley original se inició en moción de los senadores Girardi, Kuschel y Ruíz-Esquide, y de los ex senadores Matthei y Ominami, con fecha 21 de marzo de 2007.

Mediante oficio N° 578/SEC/11, de 25 de abril de 2011, el Senado comunicó a S.E. el Presidente de la República que había prestado su aprobación al proyecto en mención, cuyo texto era puesto en su conocimiento para los fines pertinentes.

De acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política, S.E. el Presidente de la República formuló observaciones al texto en referencia, con fecha 31 de mayo de 2011, y el Senado comunicó a la Cámara de Diputados mediante oficio N° 363/SEC/12, de 10 de abril de 2012, la aprobación y el rechazo de cada una de las Observaciones formuladas, según se verá.

Concurrió para detallar los argumentos que inspiran el veto, el Ministro de Salud (S), señor Jorge Díaz.

**II.-CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES.**

El propósito de las observaciones, a decir del preámbulo del documento emitido por el Ejecutivo, es generar una normativa que garantice a la población la entrega de información sobre las características de los alimentos y su composición nutricional de forma comprensible, que permita la adopción de decisiones de alimentación saludable por parte de la ciudadanía.

De acuerdo a los antecedentes expuestos por el Ejecutivo, en lo esencial, el contenido de éstas está constituido por lo siguiente:

- Se especifica que la información sobre ingredientes y aditivos deberá consignarse en los envases o etiquetas de los alimentos.

- Se modifica el contenido del artículo 3°, con objeto que su inciso segundo trate de manera específica la situación de aquellos aditivos o ingredientes que, en determinadas concentraciones, causan daños a la salud.

- Se especifica que las obligaciones curriculares relacionadas con hábitos de alimentación saludable no son aplicables a los establecimientos de educación superior. Teniendo a la vista el debate parlamentario y social generado por el proyecto, en atención a los mecanismos diseñados por la Ley General de Educación, y considerando los consensos alcanzados en la materia durante la discusión de dicho cuerpo normativo, se propone que los establecimientos de educación parvularia, básica y media incluyan, en todos sus niveles y modalidades, actividades didácticas y físicas que contribuyan a crear hábitos de vida saludable. En el ámbito de la promoción de la actividad física y la práctica del deporte, parece pertinente incorporar al proyecto una fórmula similar a la debatida en la Cámara de Diputados, cuestión de la que da cuenta la modificación que propone reforzar el desarrollo de hábitos de alimentación y vida saludables en los establecimientos educacionales.

- Se establece que el Ministerio de Salud determinará los alimentos que presentan elevados contenidos de calorías, grasas, grasas trans, azúcares agregados u otros ingredientes similares, que aporten porcentajes relevantes de las dosis diarias de referencia de nutrientes (artículo 5°).

- Se precisa que algunos alimentos (descritos en el inciso primero del artículo 5°), no se podrán comercializar en establecimientos de educación parvularia, básica y media. Por tanto, quedan excluidos de dicha prohibición los establecimientos de educación superior.

- Se modifican los artículos que regulan las restricciones a la publicidad y promoción de ciertos alimentos, incluidos los sucedáneos de la leche materna, con la finalidad de consagrar un conjunto de normas que armónicamente regulen la actividad. Se destaca que los mayores niveles de protección se refieren a los menores de 14 años, grupo al que no se podrá dirigir la publicidad de ciertos alimentos (los descritos en el inciso primero del artículo 5°).

\* \* \* \* \*

El Ministro de Salud (S) hizo referencia a un acuerdo suscrito por todos los sectores políticos durante la tramitación del proyecto, al interior del Senado, el cual consiste en:

1) La aprobación de algunas de las observaciones planteadas por el Presidente de la República, y el rechazo de otras.

2) La presentación –por el Ejecutivo- de un proyecto de ley, o la regulación por vía reglamentaria, que haga obligatorio incluir bloques de actividad física con alto gasto calórico en los planes de estudio de los niveles de educación parvularia, básica y media.

3) La presentación –por el Ejecutivo- de un proyecto de ley que regule la publicidad de la denominada “comida chatarra”.

En concordancia con el referido acuerdo, el Senado procedió a rechazar algunas observaciones y aprobar otras, y el Ejecutivo solicitó formalmente al Ministerio de Educación que, vía reglamentaria, incorpore en carácter de obligatorio a los planes de estudio el aumento de horas de educación física en los establecimientos educacionales. En relación al punto 3), el Ejecutivo ya presentó a trámite legislativo –en el Senado- una iniciativa legal para regular la publicidad de la denominada “comida chatarra” (boletín N° 8026-11).

\*\*\*\*\*

Para una mejor comprensión del alcance de las veinticinco (25) observaciones presentadas, a continuación se efectúa una relación de ellas, y de las disposiciones en que recae. **Asimismo, se deja constancia que la Comisión de Salud, por unanimidad de siete votos a favor, acordó proceder a recomendar el rechazo y/o la aprobación de las observaciones, en el mismo sentido que las aprobó o rechazó el Senado<sup>1</sup>.**

\*\*\*\*\*

Se hace presente que de las 25 observaciones formuladas, **las números 8) y 9), recaen en el artículo 4° del proyecto, que tiene el carácter de norma**

<sup>1</sup> Se anexa a este informe un texto comparado, donde se incluye el articulado de la legislación en vigor que se vería afectada por el proyecto en trámite, el texto aprobado de éste por el Congreso Nacional, las observaciones hechas presente por el Presidente de la República a este último y, finalmente, el acuerdo adoptado por la Comisión de recomendar el rechazo o aprobación de la respectiva observación.

**orgánica constitucional**, por cuanto contiene disposiciones que inciden en la materia indicada en el inciso quinto del número 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativo a la libertad de enseñanza. Por lo anteriormente señalado, para ser aprobadas requieren el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores y Diputados en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

\*\*\*\*\*

**Al artículo 1°.-**

El artículo 1° aprobado por el Congreso Nacional dispone, a la letra:

“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de **alimentos deberán** proceder, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, **envasado**, almacenamiento, distribución y **venta de alimentos destinados al consumo humano**, en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse de que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garanticen la inocuidad de los alimentos.”.

Las **cuatro primeras observaciones** están referidas al artículo 1° del texto sancionado por el Congreso Nacional y son las siguientes:

**N°1)** Agrégase entre los vocablos “alimentos” y “deberán”, la siguiente oración: “envasados destinados al consumo humano”.

**N° 2)** Elimínase el vocablo “envasado”, seguido de una coma (,).

**N° 3)** Agrégase a continuación de la frase “venta de”, el término “tales”.

**N° 4)** Elimínase la oración “destinados al consumo humano”.

- La Comisión propone a la Sala rechazar las observaciones números 1, 2 y 4, e insistir en lo pertinente del texto del artículo 1° aprobado por el Congreso Nacional en el caso de las dos últimas, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.

Con igual votación, la Comisión propone aprobar la observación N° 3.

**Al artículo 2°.-**

El artículo 2° sancionado por el Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar **en sus envases** los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los reglamentos vigentes.

Será el Ministerio de Salud, mediante el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que determinará, además, la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.

El etiquetado a que se refiere el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.”.

La **observación N° 5)** sustituye en el inciso primero la frase “en sus envases”, por la siguiente: “en sus envases o etiquetas”.

La Comisión recomienda a la Sala aprobar esta observación, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.

**Al artículo 3°.-**

**Inciso Primero**

El texto aprobado por el Congreso Nacional dispone que no se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

La **observación N° 6)** sustituye ese inciso por el siguiente:

“No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que, por la vía de inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, pudieran provocar daño a la salud.”.

**La Comisión propone rechazar la observación N° 6), e insistir en el inciso primero aprobado por el Congreso Nacional, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

#### **Inciso Segundo**

El texto aprobado por el Congreso Nacional dispone:

“No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.”.

La **observación N° 7)** lo sustituye por el siguiente:

“No se podrá adicionar a los alimentos, ingredientes o aditivos en concentraciones que causen daños a la salud, según lo establezca el Ministerio de Salud mediante reglamento.”.

**La Comisión propone aprobar la observación N° 7), por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

#### **Al artículo 4°.-**

El artículo 4° sancionado por el Congreso Nacional consta de dos incisos, del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.”.

La **observación N° 8)** sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Los establecimientos de educación parvularia, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.”.

La **observación N° 9)** sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Los establecimientos educacionales del país deberán incorporar actividad física y práctica del deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.”.

**La Comisión propone aprobar ambas observaciones a este artículo, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

**Al artículo 5°.-**

El artículo 5° del texto sancionado por el Congreso Nacional prescribe:

“Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.

La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás

características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. **Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.**

La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.”.

La **N° 10)** sustituye su inciso primero, por el siguiente:

“El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, grasas trans, azúcares agregados, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, que contengan un porcentaje relevante de las dosis diarias de referencia de nutrientes. Este tipo de alimentos se deberá rotular como “alto en calorías”, “alto en azúcares agregados”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.”.

La **N° 11)** elimina en el inciso segundo la oración “Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.”.

**La Comisión propone rechazar ambas observaciones, e insistir en el artículo 5° tal cual fue aprobado por el Congreso Nacional, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

#### **Al artículo 6°.-**

La norma aprobada por el Congreso Nacional es la siguiente:

“Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos educacionales de cualquier nivel y modalidad.

Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. **Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.**

En todo caso, no podrá inducirse su consumo **por parte de menores o valerse** de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a **menores no** podrá efectuarse mediante

ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.

Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.

El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza **pre-básica**, básica y media, **a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten** en el seguimiento de estilos de vida saludables.”.

La **observación N° 12)** sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media.”.

La **N° 13)** elimina del inciso segundo la siguiente oración “Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.”.

La **N° 14)** agrega en el inciso tercero, a continuación de la frase “por parte de menores”, la expresión “de catorce años”.

La **N° 15)** sustituye en el inciso tercero la frase “o valerse” por el vocablo “valiéndose”.

La **N° 16)** agrega en el inciso tercero, entre los vocablos “menores” y “no”, la frase “de catorce años”.

La **N° 17)** sustituye el inciso quinto, por el siguiente:

“El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural. Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud.”.

La **N° 18)** sustituye en el inciso sexto el vocablo “pre-básica” por “parvularia”.

Finalmente, la **observación N° 19)** sustituye en el inciso sexto de este artículo 6° la oración “a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten” por la siguiente: “el que los orientará”.

**La Comisión recomienda aprobar las observaciones N°s 12), 13), 17), 18) y 19), por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

**Con igual unanimidad propone rechazar las observaciones 14), 15) y 16), e insistir en lo aprobado por el Congreso Nacional, en el caso de la número 15).**

**Al artículo 7°.-**

La norma despachada por el Congreso Nacional prescribe:

“Artículo 7°.- La publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años.

Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.”.

La **observación N° 20)** sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá por publicidad aquella comunicación que se realiza por cualquier medio idóneo al efecto, para inducir a adquirir un bien.”.

**La Comisión propone rechazarla, e insistir en el inciso segundo aprobado por el Congreso Nacional, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

**Al artículo 8°.-**

El texto aprobado por el Congreso Nacional es del siguiente tenor:

“Artículo 8°.- La promoción de los alimentos señalados en el artículo 5° no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de catorce años.

Dicha práctica comercial deberá promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada y fomentar la educación del consumo de alimentos sanos, resaltando un estilo de vida saludable o la práctica del deporte o actividad física. En todo caso se deberá desincentivar el sedentarismo.

En ningún caso se podrá utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros **similares**.”.

La **observación N° 21)** elimina el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

La **observación N° 22)** agrega en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, a continuación del vocablo “similares”, la oración “dirigidos a menores de catorce años”.

**La Comisión propone aprobar la observación N° 21), por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

**Con igual votación unánime propone rechazar la observación N° 22).**

**Al artículo 9°.-**

El texto aprobado por el Congreso Nacional es el siguiente:

“Artículo 9°.- En **el envase de** todo producto alimentario que haya sido **elaborado o** comercializado en Chile y que contenga entre sus ingredientes o haya utilizado en su elaboración soya, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, **trigo** o frutos secos será obligatorio indicarlo.

El reglamento respectivo establecerá los requisitos que debe contener el referido etiquetado.”.

Las tres últimas observaciones del Vicepresidente de la República dicen relación con el inciso primero de este artículo.

La **observación N° 23)** sustituye la frase “el envase de” por la siguiente: “el envase o etiqueta de”.

La **N° 24)** elimina la oración “elaborado o”.

Finalmente la **observación N° 25)** sustituye el vocablo “trigo” por “gluten”.

**La Comisión propone aprobar estas tres observaciones, por la unanimidad de sus miembros presentes (7 votos a favor), Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.**

\*\*\*\*\*

En resumen, la Comisión de Salud propone a la Sala adoptar los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

- ❖ Rechazar la número 1) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la número 2), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el artículo 1° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 3) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 4), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el artículo 1° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 5) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 6), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el inciso primero del artículo 6° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 7) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 8) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 9) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 10), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el inciso primero del artículo 5° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 11), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el inciso segundo del artículo 5° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 12) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 13) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 14) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 15), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el inciso tercero del artículo 6° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación número 16) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 17) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 18) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 19) (Unanimidad, 7x0).

- ❖ Rechazar la observación número 20), e insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional para el inciso segundo del artículo 7° (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 21) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Rechazar la observación N° 22) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 23) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 24) (Unanimidad, 7x0).
- ❖ Aprobar la observación N° 25) (Unanimidad, 7x0).

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante al señor Enrique Accorsi**

**Opazo.**

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado según consta en acta de sesión de fecha 17 de abril de 2012, con asistencia de los Diputados señores Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Silber y Torres.

Sala de la Comisión, a 17 de abril de 2012.

**ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS**  
Abogado Secretaria de la Comisión}

**PROYECTO DE LEY SOBRE COMPOSICIÓN NUTRICIONAL DE LOS ALIMENTOS Y SU PUBLICIDAD**

**BOLETÍN N° 4.921-11**

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p>“Artículo 1°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de <u>alimentos</u> <u>deberán</u> proceder, en lo relativo a la producción, importación, elaboración, <b>envasado</b>, almacenamiento, distribución y <u>venta de alimentos</u> <b>destinados al consumo humano</b>, en la forma y condiciones que para cada caso, dependiendo de la naturaleza del producto, exija la autoridad en virtud de los reglamentos vigentes. Será responsabilidad del fabricante, importador o productor que la información disponible en el rótulo de los productos sea íntegra y veraz. Asimismo, deberán asegurarse de que, en el ámbito de la cadena productiva en que ellos intervengan, el proceso de elaboración de los alimentos cumpla con buenas prácticas de manufacturación que garanticen la inocuidad de los alimentos.</p>	<p align="center"><b>AL ARTÍCULO 1°.</b></p> <p><b>1)</b> Agrégase entre los vocablos “alimentos” y “deberán”, la siguiente oración: “envasados destinados al consumo humano”.</p> <p><b>2)</b> Elimínase el vocablo “envasado”, seguido de una coma (.).</p> <p><b>3)</b> Agrégase a continuación de la frase “venta de”, el término “tales”.</p> <p><b>4)</b> Elimínase la oración “destinados al consumo humano”.</p>	<p>1.- Rechazado.</p> <p>2.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>3.- Aprobado.</p> <p>4.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p>	<p>1.- Rechazar.</p> <p>2.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>3.- Aprobar.</p> <p>4.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p>
<p>Artículo 2°.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos deberán informar <b>en sus envases</b> los ingredientes que contienen, incluyendo todos sus aditivos expresados en orden decreciente de proporciones, y su información nutricional, expresada en composición porcentual, unidad de peso o bajo la nomenclatura que indiquen los</p>	<p align="center"><b>AL ARTÍCULO 2°.</b></p> <p><b>5)</b> Sustitúyase en su inciso primero la frase “en sus envases”, por la siguiente: “en sus envases o etiquetas”.</p>	<p>5.- Aprobado</p>	<p>5.- Aprobar.</p>

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p>reglamentos vigentes.</p> <p>Será el Ministerio de Salud, mediante el Reglamento Sanitario de los Alimentos, el que determinará, además, la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos, velando especialmente porque la información que en ellos se contenga sea visible y de fácil comprensión por la población.</p> <p>El etiquetado a que se refiere el inciso anterior deberá contemplar, al menos, los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas y los demás que el Ministerio de Salud determine.</p>			
<p>Artículo 3°.- <b>No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que puedan inducir a equívocos, daños a la salud, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.</b></p> <p><b>No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos en un porcentaje superior al que fije el Ministerio de Salud mediante reglamento.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 3°.</b></p> <p><b>6)</b> Sustitúyase su inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos que, por la vía de inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto a la verdadera naturaleza, composición o calidad del alimento según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, pudieran provocar daño a la salud.”.</p> <p><b>7)</b> Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“No se podrá adicionar a los alimentos, ingredientes o aditivos en concentraciones que causen daños a la salud, según lo establezca el</p>	<p>6.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>7.- Aprobado.</p>	<p>6.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>7.- Aprobar.</p>

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
	Ministerio de Salud mediante reglamento.”.		
<p>Artículo 4°.- <b>Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, contenidos que desarrollen hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.</b></p> <p><b>Además, dichos establecimientos deberán incluir en sus programas curriculares al menos tres bloques semanales fraccionados de actividad física práctica, que genere alto gasto energético.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 4°.</b></p> <p><b>8)</b> Sustitúyase su inciso primero por el siguiente:  “Los establecimientos de educación parvularia, básica y media del país deberán incluir, en todos sus niveles y modalidades de enseñanza, actividades didácticas y físicas que contribuyan a desarrollar hábitos de una alimentación saludable y adviertan sobre los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.”.</p> <p><b>9)</b> Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:  “Los establecimientos educacionales del país deberán incorporar actividad física y práctica del deporte, a fin de fomentar en sus estudiantes el hábito de una vida activa y saludable.”.</p>	<p>8.- Aprobado.</p> <p>9.- Aprobado.</p>	<p>8.- Aprobar.</p> <p>9.- Aprobar.</p>
<p>Artículo 5°.- <b>El Ministerio de Salud determinará los</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>AL ARTÍCULO 5°.</b></p> <p><b>10)</b> Sustitúyase su inciso primero, por el siguiente:  “El Ministerio de Salud determinará los</p>	<p>10.- Rechazado.  <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el</p>	<p>10.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p>

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.</b></p> <p>La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. <b>Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.</b></p> <p>La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus facultades, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.</p>	<p>alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, grasas trans, azúcares agregados, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, que contengan un porcentaje relevante de las dosis diarias de referencia de nutrientes. Este tipo de alimentos se deberá rotular como “alto en calorías”, “alto en azúcares agregados”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.”.</p> <p><b>11)</b> Elimínase en su inciso segundo la oración “Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.”.</p>	<p>Congreso.</p> <p>11.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p>	<p>11.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p>
<p>Artículo 6°.- <b>Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos educacionales de</b></p>	<p><b>AL ARTÍCULO 6°.</b></p> <p><b>12)</b> Sustitúyase su inciso primero, por el siguiente:</p> <p>“Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de</p>	<p>12.- Aprobado.</p>	<p>12.- Aprobar.</p>

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>cualquier nivel y modalidad.</b></p> <p>Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos. <b>Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.</b></p> <p>En todo caso, no podrá inducirse su consumo <u>por parte de menores o valerse</u> de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a <u>menores no</u> podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.</p> <p>Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables.</p> <p><b>Se prohíbe la publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna.</b></p> <p>El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional</p>	<p>establecimientos de educación parvularia, básica y media.”.</p> <p><b>13)</b> Elimínase de su inciso segundo la siguiente oración “Además, su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.”.</p> <p><b>14)</b> Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la frase “por parte de menores”, la expresión “de catorce años”.</p> <p><b>15)</b> Sustitúyase en su inciso tercero la frase “o valerse” por el vocablo “valiéndose”.</p> <p><b>16)</b> Agrégase en su inciso tercero, entre los vocablos “menores” y “no”, la frase “de catorce años”.</p> <p><b>17)</b> Sustitúyase su inciso quinto, por el siguiente:</p> <p>“El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural. Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento</p>	<p>13.- Aprobado.</p> <p>14.- Rechazado.</p> <p>15.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>16.- Rechazado.</p> <p>17.- Aprobado.</p>	<p>13.- Aprobar.</p> <p>14.- Rechazar.</p> <p>15.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.</p> <p>16.- Rechazar.</p> <p>17.- Aprobar.</p>

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
de los alumnos de enseñanza <b>pre-básica</b> , básica y media, <b>a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten</b> en el seguimiento de estilos de vida saludables.	de un profesional de la salud.”. <b>18)</b> Sustitúyase en su inciso sexto el vocablo “pre-básica” por “parvularia”. <b>19)</b> Sustitúyase en su inciso sexto la oración “a cargo de especialistas que midan su índice de masa corporal y los orienten” por la siguiente: “el que los orientará”.	18.- Aprobado.  19.- Aprobado.	18.- Aprobar.  19.- Aprobar.
Artículo 7°.- La publicidad de los productos descritos en el artículo 5°, no podrá ser dirigida a niños menores de catorce años.  <b>Para los efectos de esta ley se entenderá por publicidad toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.</b>	<b>AL ARTÍCULO 7°.-</b> <b>20)</b> Sustitúyase su inciso segundo por el siguiente:  “Para los efectos de esta ley, se entenderá por publicidad aquella comunicación que se realiza por cualquier medio idóneo al efecto, para inducir a adquirir un bien.”.	20.- Rechazado. <u>El Senado insiste</u> en el artículo despachado por el Congreso.	20.- Rechazar, e <u>insistir</u> en el artículo despachado por el Congreso.
Artículo 8°.- La promoción de los alimentos señalados en el artículo 5° no podrá realizarse utilizando ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, cuando esté dirigida a menores de catorce años.  <b>Dicha práctica comercial deberá promover las ventajas de una alimentación variada y equilibrada y fomentar la educación del consumo de alimentos sanos, resaltando un estilo de vida saludable o la práctica del deporte o actividad</b>	<b>AL ARTÍCULO 8°.</b>  <b>21)</b> Elimínase su inciso segundo, pasando su actual inciso tercero a ser segundo.	21.- Aprobado.	21.- Aprobar.

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO	PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD
<p><b>física. En todo caso se deberá desincentivar el sedentarismo.</b></p> <p>En ningún caso se podrá utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros <u>similares</u>.</p>	<p><b>22)</b> Agrégase en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, a continuación del vocablo “similares”, la oración “dirigidos a menores de catorce años”.</p>	<p>22.- Rechazado.</p>	<p>22.- Rechazar.</p>
<p>Artículo 9°.- En <b>el envase de</b> todo producto alimentario que haya sido <b>elaborado o</b> comercializado en Chile y que contenga entre sus ingredientes o haya utilizado en su elaboración soya, leche, maní, huevo, mariscos, pescado, <b>trigo</b> o frutos secos será obligatorio indicarlo.</p> <p>El reglamento respectivo establecerá los requisitos que debe contener el referido etiquetado.</p>	<p><b>AL ARTÍCULO 9°.</b></p> <p><b>23)</b> Sustitúyase en su inciso primero la frase “el envase de” por la siguiente: “el envase o etiqueta de”.</p> <p><b>24)</b> Elimínase en su inciso primero la oración “elaborado o”.</p> <p><b>25)</b> Sustitúyase en su inciso primero el vocablo “trigo” por “gluten”.</p>	<p>23.- Aprobado.</p> <p>24.- Aprobado.</p> <p>25.- Aprobado.</p>	<p>23.- Aprobar.</p> <p>24.- Aprobar.</p> <p>25.- Aprobar.</p>
<p>Artículo 10.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.</p>			
<p>Artículo 11.- El Ministerio de Salud deberá dar cumplimiento y ejecutar las materias a que se refiere esta ley, por medio de la Subsecretaría de Salud Pública, en el plazo de un año a contar</p>			

<b>TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL</b>	<b>OBSERVACIONES DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</b>	<b>RESULTADO DE VOTACIÓN EN EL SENADO</b>	<b>PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE SALUD</b>
de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.			